



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-482502021

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

Señores:

HUMER ALBERTO TALA NASER
hacienda pltanares- vereda platanares
3°35" 44.8N y 76°28"35.4"o
municipio de yumbo

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 26 de diciembre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 26 de diciembre de 2018

Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0713-039-007-145-2018

Jose A Ramos
16.447183
trabajador

Jose Angel Ramos
Juan Valdez 85961

correo: moni_2212@hotmail.com
david16@hotmail.com

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

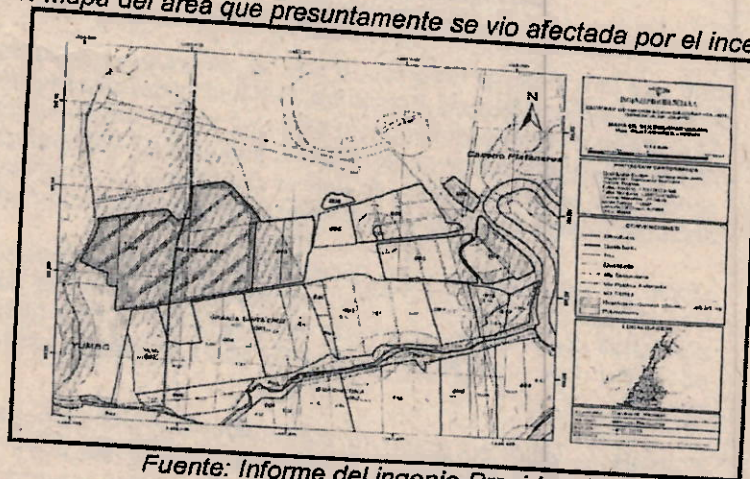
Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-145-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A ABREVIADO PROVIDENCIA S.A O PROVIDENCIA identificado con Nit No 891.300-238 y el señor HUMER ALBERTO TALA NASER identificado con cedula de extranjería No 75273, por incumplimiento a Resolución Expedida por la CVC.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 28 de noviembre de 2018 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado "HACIENDA PLATANARES", ubicado en la Vereda Platanares, en el municipio de Yumbo, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

Descripción: El día 12 de octubre de 2018 mediante el radicado 754842018 el Ingenio Providencia presento a la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca el informe del incendio ocurrido en la hacienda platanares el día domingo 30 de septiembre de 2018 entre la 1:00 y 2:00 de la madrugada. El informe indica que se afectó la suerte número 1 y se consumieron presuntamente 57.20 hectáreas (ver ilustración 1); sin tener conocimiento de las causas que los provocaron así como también reporta que no se aplico ningún plan de emergencia.

Ilustración 1. Mapa del área que presuntamente se vio afectada por el incendio.



Fuente: Informe del ingenio Providencia

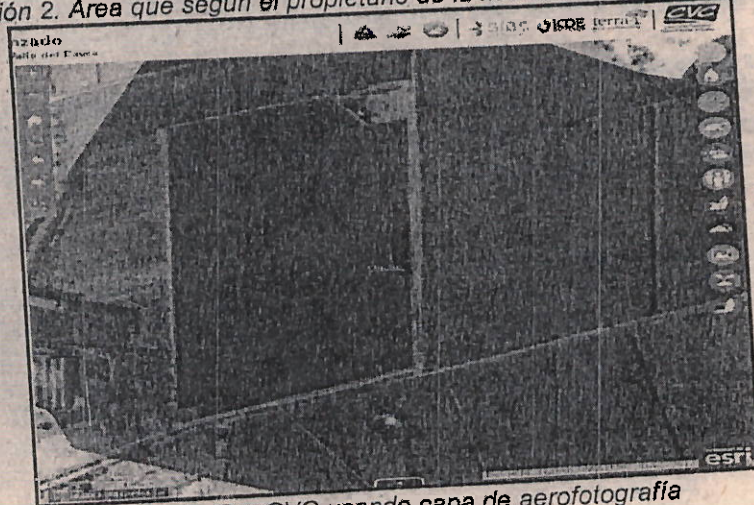


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Una vez recibido el reporte se procede a realizar la visita al predio en conjunto con el propietario de la hacienda, el señor Humer Alberto Tala Naser identificado con cedula de extranjería 75273 y dirección de residencia Calle 7 Oeste No. 2 – 181 en la ciudad da Cali. En el recorrido se presento el informe enviado por el ingenio, expresando ene se momento que el plano y hectáreas que reportaron es inexacto. Según el señor Humer, no se incendiaron las 57.20 hectáreas ya que eso significaría que se habría incendiado toda la hacienda, lo cual no sucedió. Durante el recorrido los propietarios delimitaron el área que fue efectivamente afectada, siendo su extensión, aproximadamente de 23 hectáreas (Ver ilustración 2) según los resultados que arroja el polígono ingresado en la plataforma de sistemas de información geográfica de la CVC. Por lo evidenciado, el incendio no pasó a otras suertes aumentando el daño debido a que estaba rodeado por callejones. Se preguntaron por los motivos del incendio y brindaron varias opciones, que iban desde el robo de la caña, vandalismo o robo de gasolina, ya que un poliducto de ECOPETROL atraviesa a 3 metros de profundidad la suerte que en este caso se incendió, lo cual es un riesgo que se debe evaluar.

Ilustración 2. Área que según el propietario de la hacienda se incendio.



Fuente: GeoCVC usando capa de aerofotografía

Una vez terminado el recorrido, y a la luz de las dos versiones de los hechos, se procedió a llamar al señor Mauricio Benjumea Cadavid quien desempeña el cargo de Coordinador de Cosecha del Ingenio Providencia quien es el que envió el reporte a la Corporación. El señor Mauricio expreso con seguridad que el incendio no había afectado 57.2 hectáreas y por tanto acepto que el informe radicado ante la CVC tiene un error, por lo que se le requirió enviar un documento aclaratorio en donde se especifique adecuadamente el área real afectada.

El día 30 de septiembre de 2018 mediante el número de ventanilla 893812018 el Ingenio Providencia radico ante la CVC un informe aclaratorio en donde se corrige el dato del área afectadas por el incendio, siendo ahora un total de 19.2 hectáreas las afectadas. Así mismo informa que se logró salvar un área de 38.01 hectáreas gracias al accionar del propietario del predio.

Durante la visita se pregunto por la adopción del plan de prevención y emergencia que, según el artículo tercero de la Resolución 0100 No. 0700 – 0741 del 03 de noviembre de 2016, debe implementar todos los predios cultivados con caña de azúcar en el valle del cauca. Ante lo anterior, el señor Humer informa que documento como tal no tenían pero cuando sucedían eventos como el sucedido, se intentan aplicar técnicas como agobiar la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

caña, no obstante indica que no es fácil pues en ocasiones el incendio es tan fuerte que por seguridad de su personal no es posible controlar el conato.

Durante la revisión de históricos de incendios que se tiene en la corporación y que se construye en la Dirección de Gestión Ambiental con los informes de cosecha de caña que envía ASOCAÑA y que estos a su vez los reciben de los ingenios azucareros, se determino que la hacienda ya había presentado dos casos en el presente (ver tabla1).

Tabla 1. Histórico de incendios reportados en la hacienda Platanares.

Fecha del Reporte	Área incendiada (Ha)
25 de marzo de 2018	9.71
27 de marzo de 2018	4.84

Fuente: Reportes mensuales entregados por ASOCAÑA a la CVC

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).

Artículo 74°.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Artículo 75.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

- a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- b) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
- g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

Resolución 0100 No 0700 – 0741 de 2016, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE PREVENCIÓN Y DE EMERGENCIA PARA EFECTUAR EN CASO DE INCENDIO EN CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos del Plan de Prevención y Emergencia. Las acciones que se plantean en el Plan de Prevención y Atención de Emergencia deberán ser implementadas por cada uno de los actores involucrado en la cadena productiva de la caña de azúcar, a saber: los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos; así mismo, miembros del Consejo Municipal de

113



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

la Gestión del Riesgo de Desastres, Autoridades Ambientales; todas las organizaciones que agremian agricultores del sector azucarero y que adelantan labores de gestión e investigación para el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña, Azucarí entre otras; y comunidad en general.

ARTÍCULO TERCERO: *Ámbito de aplicación.* El presente documento aplica a toda el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar, y/o que se halle sembrada en caña de azúcar.

PARÁGRAFO: El presente documento se aplicará en materia de prevención a los predios colindantes con cultivos en caña de azúcar, que presentan un alto riesgo de quemarse en forma no programada.

ARTÍCULO CUARTO: *Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de desastres.* Para los efectos del presente Plan de Prevención y Emergencia, se tienen como integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, los siguientes:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos del presente Plan de Prevención y Emergencia se entiende por incendio aquella propagación de fuego que se produce de forma desprogramada y sin control sobre áreas sembradas en caña de azúcar o vegetación natural de su área de influencia, es decir, vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar. Estos pueden haber sido originados por diversas causas como la acción de personas que de manera intencional incendian los cultivos de caña de azúcar o los residuos que quedan después de la cosecha; por efectos de residuos como cigarrillos o por material inflamable que se encuentre en las zonas de caña; O accidentalmente por fenómenos naturales como descargas eléctricas en tormentas secas.

Los propietarios, administradores y mayordomos de predios cultivados en caña de azúcar, tienen la obligación de aplicar el presente Plan de Prevención y Emergencia en caso de incendio, respetar las normas de protección del medio ambiente, y poner en conocimiento de las autoridades competentes, la ocurrencia de estos eventos en los cultivos que están bajo su propiedad y administración.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el INGENIO PROVIDENCIA S.A ABREVIADO PROVIDENCIA S.A O PROVIDENCIA identificado con Nit No 891.300-238 y el señor HUMER ALBERTO TALA NASER identificado con cedula de extranjería No 75273, no cuentan con el Plan de Prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución CVC 0100 No 0700 - 0741 de 2016, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A ABREVIADO PROVIDENCIA S.A O PROVIDENCIA identificado con Nit No 891.300-238 y el señor HUMER ALBERTO TALA NASER identificado con cedula de extranjería No 75273, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INGENIO PROVIDENCIA S.A ABREVIADO PROVIDENCIA S.A O PROVIDENCIA identificado con Nit No 891.300-238 y el señor HUMER ALBERTO TALA NASER identificado con cedula de extranjería No 75273, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 28 de noviembre de 2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al INGENIO PROVIDENCIA S.A ABREVIADO PROVIDENCIA S.A O PROVIDENCIA identificado con Nit No 891.300-238 y el señor HUMER ALBERTO TALA NASER identificado con cedula de extranjería No 75273 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Corrección central palmira a cemento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 de Julio de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente
Reviso: Víctor Manuel Benítez- Profesional Jurídico Especializado- Contratista - DAR Suroccidente. VO
Reviso: Adriana Patricia Ramírez Delgado- coordinadora UGC Yumbo - Arroyohondo - Mulaló - Vijes. #

Archivar en el Expediente No 0713-039-007-145-2018